CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE CVS

AUTO Nº: Nº 18255

FECHA: 06 DIC 2024

"POR EL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN"

EL COORDINADOR DE LA OFICINA JURIDICA AMBIENTAL DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE – CVS EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y ESTATUTARIAS Y,

CONSIDERANDO

Que, la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS, actuando como máxima autoridad ambiental en el Departamento de Córdoba, en cumplimiento de las funciones atribuidas por el artículo 31 numeral 12 de la Ley 99 de 1993 ejerce las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables existentes en el Departamento de Córdoba; Así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Mediante oficio radicado de entrada a CVS con número PJAA – 212- 2024. SIM- E- 2023-384691 del 8 de octubre de 2024, emitido por la Procuradora 10 Judicial para Asuntos Ambientales y Agrarios, donde se manifiestan presuntas afectaciones por emisiones atmosféricas y contaminación auditiva del establecimiento comercial NOHEMÍ HADDAD PASTELERÍA, representado legalmente por la señora NOHEMI HADDAD SAKER identificada con cedula de ciudadania No. 45.473.173, en calidad de representante legal suplente, ubicado en el Barrio los laureles, en la ciudad de Montería.

Mediante visita de inspección, profesionales del área de Subdirección de Gestión Ambiental de CVS, se trasladaron al establecimiento comercial NOHEMÍ HADDAD PASTELERÍA, representado legalmente por la señora NOHEMI HADDAD SAKER identificada con cedula de ciudadania No. 45.473.173, en calidad de representante legal suplente, ubicado en el Barrio los laureles, en la ciudad de Montería, el dial 11 de octubre de 2024, a fin de verificar las presuntas afectaciones.

Que de acuerdo con lo anterior se realiza la visita de verificación el 18 de octubre de 2024, por el cual se rinde siguiente INFORME DE VISITA SGA No. IV-2024-742 del 18 de octubre 2024.

"(...)

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE CVS

AUTO Nº: Nº 18255

FECHA: 06 DIC 2024

"ANTECEDENTES

Mediante oficio radicado de entrada a CVS con número PJAA – 212- 2024. SIM- E- 2023-384691 del 8 de octubre de 2024, emitido por la Procuradora 10 Judicial para Asuntos Ambientales y Agrarios, donde se manifiestan presuntas afectaciones por emisiones atmosféricas y contaminación auditiva del establecimiento comercial NOHEMÍ HADDAD PASTELERÍA del barrio los laureles, en la ciudad de Montería.

Mediante visita de inspección, profesionales del área de Subdirección de Gestión Ambiental de CVS, se trasladaron al establecimiento comercial NOHEMÍ HADDAD, el dial 11 de octubre de 2024, a fin de verificar las presuntas afectaciones

2. ACTIVIDADES REALIZADAS

En el ejercicio de las actividades de evaluación, control y seguimiento ambiental realizado por la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge, el día 11 de octubre de 2024, profesionales adscritos a la Subdirección de Gestión Ambiental de la CVS realizaron visita de inspección y verificación al establecimiento INVERSIONES ESCAF HADDAD & CIA, comercialmente conocido como NOHEMÍ HADDAD PASTELERÍA, con coordenadas 8°45´50" **N** 75°52`23" **W**, en la dirección Calle No 10-10 Barrio los Laureles, Montería – Córdoba, con el objetivo de evidenciar las presuntas afectaciones por emisiones atmosféricas y contaminación auditiva en el sector.

El establecimiento comercial es propiedad de NELLE DE JESÚS ESCAF JARABA, con cedula de ciudadanía No. 6.815.728. la visita fue atendida por la señora KARINA GONZALES identificada con cedula de ciudadanía, No. 1.003.097.411, quien se desempeña como empleada del establecimiento. Durante la visita se socializo el objetivo de esta, se consolido información general del establecimiento, posterior se realizó un recorrido al área de producción de repostería el cual opera de 7:00 am, hasta la 1:00 pm. Aproximadamente, con el objetivo de verificando las posibles fuentes de generación de emisiones y contaminación auditiva.

Se evidencio que el establecimiento en el área menciona cuenta con una estufa y dos hornos industriales de repostería, el primero cuenta con un ducto para la extracción de los gases, los segundos no se evidencia ducto para la dispersión de los gases.

Con respecto a la contaminación auditiva, se evidencio que el establecimiento comercial NOHEMÍ HADDAD PASTELERÍA, cuenta con parlante de sonido ubicado en la terraza del establecimiento, lo que presuntamente este asociado a la emisión de ruido.

Durante la visita a establecimiento comercial menor NOHEMÍ HADDAD PASTELERÍA, este anexó por medio magnético cámara de comercio, RUT y el certificado de uso de suelo

otorgado por la Secretaría de Planeación del Municipio de Montería en el cual se avala el desarrollo de su actividad económica en el punto donde actualmente se encuentra.

3. CONSIDERACIONES TECNICAS

- **Emisiones atmosféricas**

Teniendo en cuenta lo evidenciado en la visita de inspección del establecimiento NOHEMÍ HADDAD PASTELERÍA, se identifica que el local comercial no el objeto de un permiso de emisiones atmosféricas ya que es catalogado como un establecimiento comercial menor, sin embargo, su actividad de producción de pastelería y repostería cuenta con una estufa y hornos que generan emisiones atmosféricas.

Las Corporaciones Autónomas Regionales, en cumplimiento del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993 en los numerales 2 y 12 establece ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a las directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente y ejerce las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos de agua, suelo, aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos , así como vertimiento o emisiones que pueden causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir su empleo para otros usos.

Toda actividad comercial que produzca emisiones molestas que afecten la calidad del aire y a las personas; y apelando al artículo 79 de la Constitución Política donde "Todas las personas tienen derecho a un ambiente sano", por tal motivo se debe garantizar las condiciones técnicas tal cual se establece el artículo 23 del Decreto 948 de 1995, compilado en el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente 1076 de 2015, del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. *"Los establecimientos comerciales que produzcan emisiones al aire, tales como restaurantes, lavanderías, o pequeños negocios, deberán contar con ductos o dispositivos que aseguren la adecuada dispersión de los gases, vapores, partículas u olores, y que impidan causar con ellos molestias a los vecinos o a los transeúntes. Todos los establecimientos que carezcan de dichos ductos o dispositivos dispondrán de un plazo de seis (6) meses para su instalación, contados a partir de la expedición del presente Decreto".*

La Resolución 909 de 2008 establece que las chimeneas en establecimientos menores deben sobresalir al menos dos metros por encima de cualquier estructura cercana en un radio de 50 metros, para asegurar la adecuada dispersión de contaminantes. Además de esto, las Buenas Prácticas de Ingeniería (BPI) complementan esta normativa al recomendar que la altura de las chimeneas supere entre 2 a 3 metros cualquier estructura cercana, considerando además factores como la dispersión de contaminantes, las condiciones meteorológicas y la naturaleza de las emisiones. Estos lineamientos aseguran una dispersión eficiente y protegen tanto el medio ambiente como la salud pública.

De igual manera el establecimiento comercial menor NOHEMÍ HADDAD PASTELERÍA, para el control de emisiones deberá tener en cuenta lo establecido en los artículos: 3, 68, 69, 70 y 90 de la Resolución No. 909 del 2008 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, *"Por la cual se establecen las normas y estándares de emisión admisibles de contaminantes a la atmosfera por fuente fija y se dictan otras disposiciones".*

En este sentido se entiende que según lo establecido en la Resolución 909 del 2008, el primer paso es identificar si la instalación es nueva o existente. Esto influirá en la metodología de cálculo a aplicar. Teniendo en cuenta lo anterior, se considera una instalación nueva si ha sido construida o iniciada después de la promulgación de la norma, por lo tanto, dicha instalación se considera como nueva teniendo en cuenta lo establecido en el registro de cámara de comercio que corresponde al 22 de agosto de 2008.

Por lo tanto, para garantizar la eficiencia en la dispersión de las emisiones atmosféricas, el establecimiento comercial NOHEMÍ HADDAD PASTELERÍA, deberá considerar implementar la metodología para la aplicación de las buenas prácticas de ingeniería, para instalaciones nuevas del Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas, establecidas a continuación.

1- *Como lo establece el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas, es considerada como una buena práctica de ingeniería una altura máxima de 65 metros medidos desde el nivel del suelo en la base de la chimenea. Esta altura se deberá aplicar para los casos en los cuales el cálculo de la altura de la chimenea por medio de ecuación dé como resultado un valor superior a este, es decir, que con una altura de 65 metros se considera que existe una adecuada dispersión de los contaminantes.*

2- *Como segunda metodología se sugiere implementar lo establecido en el numeral 4.3 del capítulo 4 del Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas del hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.*

3- *Como tercera medida se sugiere implementar la metodología por nomograma de Ermittlung der Schornsteinhohe, contemplada en el articulo primero de la Resolución No. 1632 del 21 de septiembre de 2012, expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible "Por la cual se adiciona el numeral 4.5 al capítulo 4 del Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas, adoptados a través de la Resolución 760 de 2010 y ajustado por la Resolución 2153 de 2010 y se dictan otras disposiciones".*

- ***Emisión de ruido***

Conforme al Decreto 1076 de 2015, ARTÍCULO 2.2.5.1.5.10. es obligación de los establecimientos comerciales impedir perturbación por ruido. Los responsables de fuentes de emisión de ruido que pueda afectar el medioambiente o la salud humana, deberán emplear los

sistemas de control necesarios, para garantizar que los niveles de ruido no perturben las zonas aledañas habitadas, conforme a los niveles fijados por las normas que al efecto establezca el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, por lo que se sugiere al establecimiento NOHEMÍ HADDAD PASTELERÍA, controlar los altos niveles de ruido durante horas diurnas y nocturnas que puedan causar afectación a la comunidad aledaña.

Conforme el artículo 44 del Decreto 948 de 1995. Altoparlantes y Amplificadores. Se prohíbe el uso de estos instrumentos en zonas de uso público y de aquellos que, instalados en zonas privadas, generen ruido que trascienda al medio ambiente, salvo para la prevención de desastres, la atención de emergencias y la difusión de campañas de salud. La utilización de los anteriores instrumentos o equipos en la realización de actos culturales, deportivos, religiosos o políticos requieren permiso previo de la autoridad componente.

El Artículo 55 del Decreto 948 de 1995 Restricción al Ruido en Zonas Residenciales. En áreas residenciales o de tranquilidad, no se permitirá a ninguna persona la operación de parlantes, amplificadores, instrumentos musicales o cualquier dispositivo similar que perturbe la tranquilidad ciudadana, o que genere hacia la vecindad o el medio ambiente, niveles de ruido superiores a los establecimientos en los estándares respectivos.

En este sentido se considera necesario que el establecimiento comercial NOHEMÍ HADDAD PASTELERÍA, deberá eliminar cualquier tipo de altoparlante o equipo de sonido que se encuentre en la parte externa del establecimiento que pueda generar emisión de sonido al ambiente, todo esto teniendo en cuenta lo establecido en el Capítulo V del Decreto 948 de 1995 y contemplado en el escrito del uso de suelo otorgado por la Secretaría de Planeación municipal que certifica la actividad de venta de helados, repostería y comidas rápidas; y ubicado en una zona residencial.

4. REGISTRO FOTOGRAFICO



Imagen 1. *Establecimiento comercial NOHEMI HADDAD*

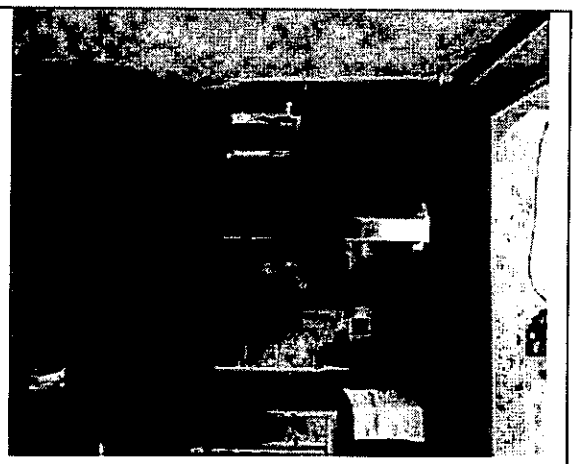

Imagen 2. *Estufa establecimiento comercial NOHEMI HADDAD*

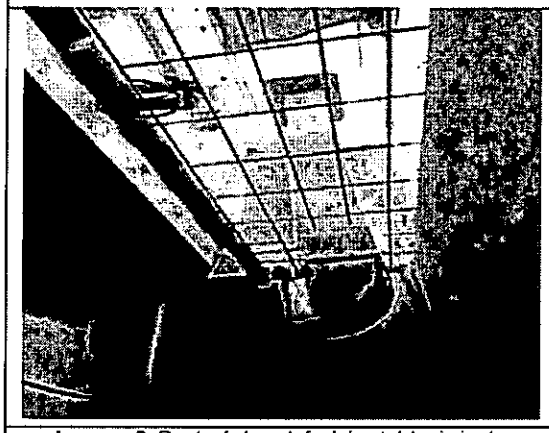

Imagen 3. *Ducto de la estufa del establecimiento comercial NOHEMÍ HADDAD.*

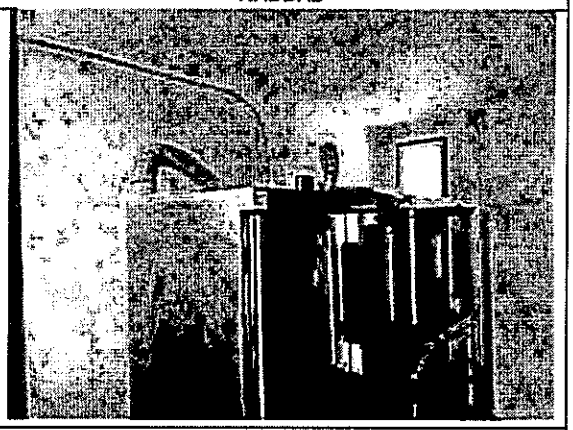

Imagen 4. *Hornos de repostería del establecimiento comercial NOHEMÍ HADDAD*

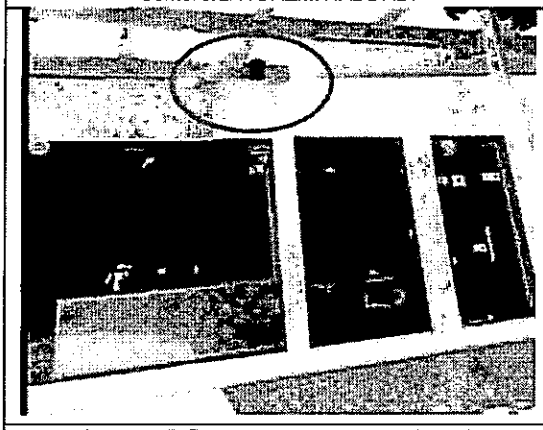

Imagen 5. *Parlante en la parte exterior del establecimiento NOHEMÍ HADDAD*

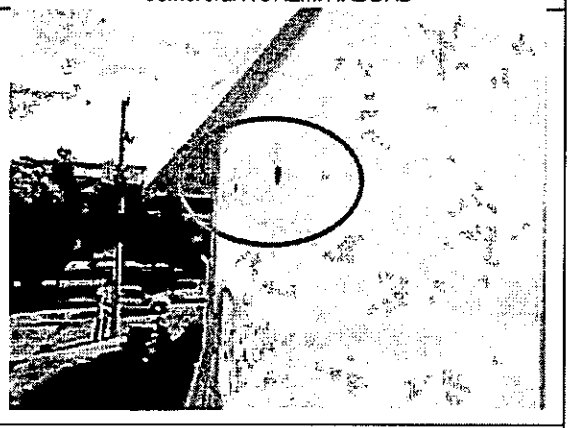

Imagen 6. *orificios de salida de gases de los hornos de repostería NOHEMÍ HADDAD*

En la imagen 2, se evidencia el área de la estufa que genera las emisiones, este espacio cuenta con un ducto que se evidencia en la imagen 3. Sin embargo, este ducto no cumple con las condiciones técnicas mínimas para garantizar la dispersión de los contaminantes, una vez que este no sobrepasa la altura en mínimo 3 metros de la estructura construida más cercana.

Se evidencia que los hornos industriales de repostería no cuentan con ductos que garantiza la dispersión de los gases tal cual se muestra en la imagen 6, donde se observan dos (2) orificios que provienen del interior donde estos se ubican.

En la imagen 5. Se evidencia que el establecimiento comercial ubica en la parte externa del establecimiento un altoparlante, emitiendo sonido que trasciende al medio ambiente.

5. CONCLUSIONES

El establecimiento comercial menor, NOHEMÍ HADDAD PASTELERÍA, se encuentra generando emisiones atmosféricas producto de la actividad de pastelería. Las emisiones atmosféricas pueden estar causando afectaciones a la calidad del aire, por lo que se deben implementar medidas que garanticen la adecuada dispersión de estas, así como controlar los altos niveles de ruido durante horas diurnas y nocturnas que puedan causar afectación a la comunidad aledaña.

El establecimiento comercial menor, NOHEMÍ HADDAD PASTELERÍA, no cuenta con un ducto que cumpla con las condiciones técnicas mínimas para garantizar la dispersión de los contaminantes que se generan en el área de la estufa, una vez que este no sobrepasa la altura en mínimo 3 metros de la estructura construida más cercana.

El establecimiento comercial menor, NOHEMÍ HADDAD PASTELERÍA, no cuenta con ductos que garantiza la dispersión de los gases generados por los hornos industriales de repostería.

El establecimiento comercial menor, NOHEMÍ HADDAD PASTELERÍA, está emitiendo sonidos mediante altoparlante que se ubica en el área externa del establecimiento, lo que genera un incumplimiento de la normativa ambiental vigente que prohíbe generar ruido en zonas probadas que trasciendan al medio ambiente.

(...)".

CONSIDERACIONES JURÍDICAS QUE SOPORTAN LA COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN

La Constitución Política de Colombia, consagra normas de estirpe ambiental en las que se erige como principio común la conservación y protección al medio ambiente, el derecho de las personas de disfrutar de un ambiente sano y la obligación radicada en cabeza del estado de proteger la biodiversidad, y siendo esta la norma de normas, según lo consagra el artículo 4 de la misma, las normas que la desarrollen deben estar en concordancia con esta, so pena de nulidad.

Dentro de los artículos constitucionales que desarrollan aspectos de contenido ambiental, se pueden encontrar los siguientes:

"Artículo 79: Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines".

"Artículo 80: El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas".

Es deber constitucional, tanto de los particulares como del estado, propender por el derecho colectivo a un ambiente sano y proteger los recursos naturales.

Que un ambiente limpio y saludable, es esencial para gozar de los Derechos humanos fundamentales, por lo que el Derecho al ambiente sano se extiende a la protección de todas las dimensiones necesarias para el equilibrio del medio, en el cual se desarrollan todas las personas.

La Ley 2387 del 2024, en su Artículo 2, Modificó el artículo 1 de la ley 1333 de 2009, el cual estipula lo siguiente:

"ARTÍCULO 1. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las

Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

PARÁGRAFO. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente Ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".

La ley 99 de 1993 artículo 31, concerniente a las funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales - CVS, dispone en el numeral 12 que le corresponde a las corporaciones autónomas regionales *"ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos o gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, el aire o a poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.*

La Ley 99 de 1993, en el numeral 2 establece que las Corporaciones Autónomas Regionales deberán "Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a las directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente".

En virtud del articulado anterior, la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS, es la entidad investida con capacidad y competencia suficientes para adelantar el respectivo proceso sancionatorio ambiental, teniendo en cuenta que el fin que mueve su actuación es la preservación y protección del medio ambiente, garantizando con esto que los recursos naturales sean utilizados conforme a las disposiciones legales vigentes que regulan la materia como lo es el Decreto - Ley 2811 de 1974 y el Decreto 1076 de 2015, para garantizar su disfrute y utilización.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS QUE SOPORTAN LA APERTURA DE INVESTIGACIÓN

En virtud de lo establecido en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, el procedimiento sancionatorio podrá iniciarse por la autoridad ambiental de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado.

La Ley 2387 del 2024, en su artículo ARTÍCULO 6. Modifica el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, el cual establece los siguiente:

ARTÍCULO 5. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.
PARÁGRAFO 2. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

PARÁGRAFO 3. Será también constitutivo de infracción ambiental el tráfico ilegal, maltrato, introducción y trasplante ilegal de animales silvestres, entre otras conductas que causen un darlo al medio ambiente.

PARÁGRAFO 4. El incumplimiento de las obligaciones o condiciones previstas en actos administrativos sin contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente será objeto de aplicación del artículo 90 de la Ley 1437 de 2011. Se

entenderá por obligaciones o condiciones sin contenido ambiental, aquellas cuyo incumplimiento no afecten conocimiento, educación, seguimiento, planificación y control ambiental, las que no hayan sido emitidas para evitar el daño o afectación ambiental, y/o aquellas que no hayan sido impuestas para mitigarlos, compensarlos y restaurarlos.

PARÁGRAFO 5. Los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente como las licencias ambientales, o permisos ambientales, incluye también los planes de contingencia para la mitigación del riesgo y el control de las contingencias ambientales.

El artículo 10 de la ley 1333 de 2009, establece que *"La acción sancionatoria ambiental caduca a los 20 años de haber sucedido el hecho u omisión generadora de la infracción. Si se tratara de un hecho u omisión sucesivos, el término empezará a correr desde el último día en que se haya generado el hecho o la omisión. Mientras las condiciones de violación de las normas o generadoras del daño persistan, podrá la acción interponerse en cualquier tiempo.*

En la Ley 2387 del 2024, en su ARTÍCULO 18. Adiciónese un parágrafo al artículo 10 de la Ley 1333 de 2009 el cual quedará así:

PARÁGRAFO. Una vez iniciado el procedimiento sancionatorio ambiental, dentro del término de caducidad previsto en el presente artículo, el procedimiento no podrá extenderse más allá de cinco (5) años.

La autoridad podrá, mediante resolución motivada, prorrogar hasta por otro término igual la duración del procedimiento sancionatorio ambiental cuando la complejidad del caso o del acervo probatorio lo haga necesario.

Al año de la entrada en vigencia del presente parágrafo, será de obligatorio cumplimiento por las autoridades ambientales formular un plan de descongestión de los procesos sancionatorios ambientales que lleven más de 15 años y estén próximos a cumplir 20 años desde la iniciación del procedimiento. Los procesos en el plan de descongestión se deberán resolver en 3 años.

El plan de descongestión del que trata el presente parágrafo deberá ser presentado por el director general para conocimiento del consejo directivo de su Corporación y publicado en el sitio web de la autoridad ambiental salvaguardando aquellos datos personales protegidos por la Ley 1581 de 2012 de habeas data.

El incumplimiento del plan de descongestión constituirá falta disciplinaria en los términos del numeral 1 del artículo 39 de la Ley 1952 de 2019, o el que lo derogue o sustituya".

Teniendo en cuenta lo expuesto anteriormente y tratándose de infracciones ambientales, la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge CVS, es la entidad investida de competencia para actuar por los presuntos hechos contraventores en materia ambiental ocurridos, por tanto en el caso concreto una vez determinada la responsabilidad de los infractores, la posible sanción a aplicar sería de imposición de una multa, contemplada en la Ley 1333 de 2009 en su Artículo 40 numeral 1. SANCIONES, modificado por la LEY 2387 DEL 2024, en su ARTÍCULO 17. Sanciones. *"Modifíquese el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, el cual quedará así:*

ARTÍCULO 40. Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. La autoridad ambiental competente impondrá al (los) infractor (es), de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Amonestación escrita.
2. Multas hasta por cien mil salarios mínimos mensuales legales Vigentes (100.000 Salario Mínimo Mensual Legal Vigente).
3. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
4. Revocatorio o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
5. Demolición de obra a costa del infractor.
6. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
7. Restitución de especímenes de especies de flora y fauna silvestres o acuática.

PARÁGRAFO 1. La imposición de una o varias de las sanciones aquí señaladas no exime al Infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o los ecosistemas afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales, fiscales y disciplinarias a que hubiere lugar.

PARÁGRAFO 2. El Gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes contemplados en la Ley. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño o afectación ambiental, y las capacidades socioeconómicas del infractor sea persona natural o jurídica, de acuerdo con lo establecido en el presente artículo.

PARÁGRAFO 3. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño o afectación ambiental, las capacidades socioeconómicas del infractor sea persona natural o jurídica, en caso de que la multa quede como sanción deberá imponerse siempre acompañada de una o varias de las otras sanciones mencionadas en el presente artículo de acuerdo con lo considerado por la autoridad ambiental competente.

En todo caso, cuando la autoridad ambiental decida imponer una multa como sanción, sin una sanción adicional, deberá justificarlo técnicamente.

PARÁGRAFO 4. Ante la renuencia del infractor en el cumplimiento de las sanciones previstas en los numerales 1, 3, 5, 7, cuando se haya designado como tenedor de fauna silvestres, y se aplicará lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO 5. El valor de la multa en Salario Mínimo Mensual Legal Vigente establecido en el numeral 2 del presente artículo se liquidará con el valor del Salario Mínimo Mensual Legal Vigente a la fecha de expedición del acto administrativo que determine la responsabilidad e imponga la sanción".

De conformidad a lo establecido en las Resoluciones 2-2909 de 2016 y 2-3135 de 2017, le competen al coordinador de la oficina jurídica Ambiental de la CAR CVS dar inicio y adelantar las investigaciones administrativas ambientales en aplicación al procedimiento sancionatorio ambiental.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE CVS

AUTO Nº: Nº 18255

FECHA: 06 DIC 2024

En mérito de lo expuesto esta Corporación,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Ordenar apertura de Investigación Ambiental en contra de la señora **NOHEMI HADDAD SAKER** identificada con cedula de ciudadania No. 45.473.173, en calidad de representante legal suplente, del establecimiento comercial **NOHEMI HADDAD PASTELERIA** ubicado en la Cl. 44 #No. 102, Barrio Los Laureles, en el municipio de Montería en las coordenadas 8°45'50" **N** 75°52'23" **W**, por la presunta afectación a la calidad del aire de las viviendas aledañas al establecimiento comercial, por emisiones atmosféricas a fuente fija generadas con ocasión de su actividad comercial.

ARTÍCULO SEGUNDO: Requerir a la Subdirección de Gestión Ambiental de CAR-CVS, para que realice visitas de inspección y control en el lugar referenciado en del establecimiento comercial NOHEMÍ HADDAD PASTELERÍA del barrio los laureles, en la ciudad de Montería.

ARTÍCULO TERCERO: Requerir al establecimiento comercial NOHEMI HADDAD PASTELAERÍA del barrio los laureles, en la ciudad de Montería para que se ajuste a lo siguiente:

1. El establecimiento comercial menor NOHEMI HADDAD PASTELERIA, deberá realizar y radicar en un plazo no mayor a treinta (30) hábiles calendario, un informe detallado donde se escoja una metodología a implementar para el procedimiento y cálculo de la altura de la chimenea, teniendo en cuenta las buenas prácticas de ingeniería, correspondiente a instalaciones nuevas, establecidas en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas del hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

2. El establecimiento comercial menor NOHEMI HADDAD PASTELERÍA, deberá realizar y radicar una vez sea escogido el método de procedimiento y cálculo de la chimenea, un programa de instalación del ducto, con el fin que la corporación evalúe y se realice el respectivo seguimiento.

3. El establecimiento comercial menor NOHEMI HADDAD PASTELERÍA, deberá utilizar materiales adecuados en la estructura que compone la chimenea, en los cuales no se utilicen soldaduras para su construcción o apilamiento de materiales cilíndricos. La chimenea deberá constituirse de metales de superficie lisa y su unión deberá presentarse mediante el uso de pernos o tornillos que eviten la filtración de sustancias líquidas a la capa externa del ducto.

4. El establecimiento comercial menor NOHEMI HADDAD PASTELERIA, acorde a lo establecido en el artículo 68 de la Resolución 909 de 2008 del hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, deberá instalar equipos de control que garanticen una reducción de la carga contaminante a la atmósfera. Para ello presentará en un plazo no mayor a treinta (30) días calendario, una vez se notifique del presente requerimiento, un informe en el cual se indiquen los equipos de control elegidos junto con el cronograma de adquisición, instalación y puesta en funcionamiento de los mismo. Dicho plan será objeto de seguimiento y control por parte de la CVS.

5. El establecimiento menor NOHEMI HADDAD PASTELERÍA, acorde a lo establecidos en el artículo 79 de la Resolución 909 de 2008 del hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, presentará en sesenta (60) días calendario, una vez se notifique del presente requerimiento, el plan de contingencia de los sistemas de control para aprobación por parte de esta Corporación.

6. El establecimiento comercial menor NOHEMI HADDAD PASTELERIA, deberá quitar o eliminar de forma inmediata el uso de equipos de sonido o altoparlantes ubicados en el área externa del establecimiento comercial.

ARTÍCULO CUARTO: Se tomarán las medidas pertinentes con el fin de verificar lo requerido en el presenta acto, con el fin de seguir adelante con la presente investigación.

ARTÍCULO QUINTO: Notificar en debida forma el contenido del presente Auto al **NOHEMI HADDAD SAKER** identificada con cedula de ciudadania No. 45.473.173, en calidad de representante legal suplente, del establecimiento comercial **NOHEMI HADDAD PASTELERIA** ubicado en la Cl. 44 #No. 102, Barrio Los Laureles, en el municipio de Montería en las coordenadas 8°45'50" **N** 75°52'23" **W**, de conformidad con la Ley 1333 de 2009 artículo 19.

PARAGRAFO 1: De no ser posible la notificación personal se procederá a la notificación por aviso según las normas de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente Auto no procede recurso alguno.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Comuníquese la presente decisión a la Procuraduría Judicial Agraria y Ambiental de Córdoba, para su conocimiento y demás fines pertinentes en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 56 inciso final de la Ley 1333 de 2009.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE CVS

AUTO Nº : Nº 18255

FECHA : 06 DIC 2024

ARTÍCULO OCTAVO: El presente Auto rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ÁNGEL PALOMINO HERRERA
COORDINADOR OFICINA JURÍDICA AMBIENTAL
CVS

Proyectó: María Barboza González / Judicante oficina Jurídica CVS